

EXPEDIENTE: 00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de septiembre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00888/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de julio de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00410/IMCUFIDE/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito de manera digitalizada y por el SICOSIEM de enero 2009 a la fecha las tarjetas de registro de entrada y salida de la servidora pública Claudia Morares Guadarrama, ya que nunca se encuentra en su lugar de trabajo, me pregunto: ¿qué su jefe inmediato no le dice nada???????; así pues si me gustaría trabajar en el IMCUFIDE...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El diez de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE: 00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Toluca, México a 10 de agosto de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00410/IMCUFIDE/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En base al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que no se le podrán entregar las tarjetas de registro de entrada y salida únicamente del año 2009, y las correspondientes a los siguientes años, se adjunta el archivo.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

ATENTAMENTE

ING. ENRIQUE AYALA BARCENAS

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE...”

Del mismo modo, adjuntó las imágenes de todas las tarjetas de registro de entrada y salida del período comprendido del uno de enero de dos mil diez, al treinta y uno de mayo de dos mil doce, de las cuales a manera de ejemplo, se inserta la siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00888/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

No. 43 CLAVE 259012
 Quincena del 01 al 15 de enero de 2009

Nombre: **MORALES GUADARRAMA CLAUDIA**
 Puesto: **SECRETARIA** Dependencia: **INCLUIDA**

ESTA TARJETA DEBERÁ MARCARSE PERSONALMENTE QUIEN CONTRAVIENDA ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO. LOS EMPLEADOS AL MARCAR DEBEN REPORTARSE DE INMEDIATO

HORARIO AUTORIZADO 9:00 a 18:00 horas

Fecha	Horario	S	E	M	Día
		←	←	←	1
		←	←	←	16
		←	←	←	2
		←	←	←	17
		←	←	←	3
		←	←	←	18
		←	←	←	4
		←	←	←	19
		←	←	←	5
		←	←	←	20
		←	←	←	6
		←	←	←	21
		←	←	←	7
1806	DIC 7	←	←	←	22
0923	DIC 8	←	←	←	8
1809	DIC 8	←	←	←	23
		←	←	←	9
		←	←	←	24
		←	←	←	10
		←	←	←	25
0911	DIC 11	←	←	←	11
1803	ENE 11	←	←	←	26
0906	ENE 17	←	←	←	12
1808	ENE 17	←	←	←	27
0907	ENE 13	←	←	←	13
1819	ENE 13	←	←	←	28
0854	ENE 14	←	←	←	14
1806	ENE 14	←	←	←	29
		←	←	←	15
		←	←	←	30
0902	ENE 15	←	←	←	15
1807	ENE 15	←	←	←	31

ESTE LADO HACIA AFUERA

Hago constar que la presente tarjeta ha sido marcada personalmente por mí a las horas de actividad y salidas y por lo tanto corresponde al record de mi asistencia.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

No. 43 CLAVE 259012
 Quincena del 16 al 31 de enero de 2009

Nombre: **MORALES GUADARRAMA CLAUDIA**
 Puesto: **SECRETARIA** Dependencia: **INCLUIDA**

ESTA TARJETA DEBERÁ MARCARSE PERSONALMENTE QUIEN CONTRAVIENDA ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO. LOS EMPLEADOS AL MARCAR DEBEN REPORTARSE DE INMEDIATO

HORARIO AUTORIZADO 9:00 a 18:00 horas

Fecha	Horario	S	E	M	Día
0910	ENE 18	←	←	←	1
1809	ENE 18	←	←	←	16
0907	ENE 19	←	←	←	2
1807	ENE 19	←	←	←	17
0904	ENE 20	←	←	←	3
1805	ENE 20	←	←	←	18
0905	ENE 21	←	←	←	4
1802	ENE 21	←	←	←	19
0855	ENE 27	←	←	←	5
1805	ENE 27	←	←	←	20
		←	←	←	6
		←	←	←	21
		←	←	←	7
		←	←	←	22
		←	←	←	8
		←	←	←	23
		←	←	←	9
		←	←	←	24
0902	ENE 25	←	←	←	10
1801	ENE 25	←	←	←	25
0902	ENE 26	←	←	←	11
1806	ENE 26	←	←	←	12
0905	ENE 27	←	←	←	27
1801	ENE 27	←	←	←	13
0903	ENE 28	←	←	←	28
0907	ENE 29	←	←	←	14
1801	ENE 29	←	←	←	29
		←	←	←	15
		←	←	←	30
		←	←	←	31

ESTE LADO HACIA AFUERA

Hago constar que la presente tarjeta ha sido marcada personalmente por mí a las horas de actividad y salidas y por lo tanto corresponde al record de mi asistencia.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el catorce de agosto de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00888/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...ya que no me proporcionan las tarjetas de asistencia del año 2009, además quiero que el sujeto obligado me fundamente y motive por qué no es posible que me proporcione las tarjetas de asistencia de la servidora publica...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El precepto legal en cita, establece que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la recurrente se manifestó conocedor del acto impugnado, el diez de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del trece al treinta y uno de agosto de dos mil doce, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el catorce de agosto de dos mil doce; entonces, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV...”

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La hipótesis normativa en cita, prevé dos supuestos de procedencia del recurso de revisión, a saber:

- a) La información entregada sea incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

En el caso, se actualiza la primera de las causales de procedencia señaladas, en atención a que la recurrente sólo se inconformó por la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar las tarjetas de asistencia de Claudia Morares Guadarrama, correspondiente a dos mil nueve.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, quien básicamente expresó que la negativa del sujeto obligado no está fundada ni motivada.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad antes precisados, es conviene destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresa motivo de inconformidad tendente a combatir la respuesta entregada en relación a las referidas tarjetas por el período del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil doce; motivo por el cual este órgano colegiado se abstiene de analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado, respecto a la información entregada y en relación al señalado período, por no haber constituido materia de impugnación, razón por la cual queda firme en todos sus términos.

En sustento a lo anterior, y por analogía, es aplicable la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud de información, se advierte que el titular de la Unidad de Información del sujeto obligado citó la fracción VI, del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Estado de México y Municipios, como fundamento para negar la entrega de las tarjetas de registro de entrada y salida correspondientes a dos mil nueve; sin embargo, ello no es suficiente.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, de la ley de la materia, la información pública es susceptible de ser restringida, mediante su clasificación en aquellos casos en que se trate de información reservada o confidencial.

No obstante lo anterior, la clasificación de la información no opera en automático o por el sólo hecho de que se actualice alguna de las hipótesis de clasificación previstos en la ley de la materia, sino para la clasificación surta plenamente todos sus efectos legales, es indispensable que cumpla con determinados requisitos.

Los requisitos formales que ha de cumplir un acuerdo de clasificación, son aquellos que se obtienen de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete, de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primero, cuarto, quinto, sexto y octavo, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, de los que se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
2. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
3. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
4. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En el caso que nos ocupa, la clasificación de la información no cumple con el primero de los requisitos señalados, toda vez que de la respuesta entregada por el sujeto obligado, se advierte que quien niega la entrega de la información

EXPEDIENTE: 00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitada por constituir información clasificada es el Responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado y no el Comité de Información, quien es la única autoridad que le asiste competencia emitir el acuerdo de clasificación.

Por lo tanto, atendiendo a que la clasificación de la información fue efectuada por el responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado y no su Comité de Información, es evidente que la clasificación que se analiza no puede surtir ningún efecto jurídico, motivo por el cual resulta innecesario estudiar los diversos requisitos de la clasificación, en virtud de que resultaría ocioso y a nada práctico nos conduciría.

Ahora bien, atendiendo a que el sujeto obligado, negó la entrega de las tarjetas de registro de entrada y salida de la servidor público Claudia Moraes Guadarrama, correspondientes a dos mil nueve; en consecuencia, es evidente que la información de mérito sí lo posee, lo que sería suficiente para ordenar la entrega de la aludida información; empero, no obstante ello, se citan los artículos 1, párrafo primero, 2, 59, 60, 88, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dicen:

“Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

(...)

Artículo 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor

EXPEDIENTE: 00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

ARTICULO 60. *La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:*

I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.

(...)

ARTICULO 88. *Son obligaciones de los servidores públicos:*

(...)

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

(...)

Así, de la interpretación a los preceptos legales insertos, se advierte que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, entre los servidores públicos y las instituciones públicas; por ende, son aplicables al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

Se considera jornada de trabajo, el lapso de tiempo en el que el servidor público está a disposición de la institución pública para desempeñar el cargo, empleo o comisión que se le ha asignado.

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, es de destacar que el horario de trabajo se determina conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, sin que excedan de los máximos legales.

De esta forma la jornada de trabajo se clasifica en: diurna, nocturna, y mixta; la primera, es aquella que comprende entre las seis y las veinte horas; la nocturna, es la que se presta entre las veinte y las seis horas; en tanto que la mixta, es la que incluye ambos períodos.

Una de las obligaciones de los servidores públicos, consiste en asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso; para el caso de que el servidor público no asista a sus labores, tiene el deber de comunicar esta circunstancia dentro de las veinticuatro horas, a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, así como la causa de la aquélla.

Ahora bien, para que los servidores públicos este en posibilidades de acreditar el cumplimiento del horario de labores, las instituciones públicas crean diversos medios de control de asistencia, o entrada y salida de los centros de trabajo; en el caso del sujeto obligado, el control de asistencia lo efectúa mediante tarjetas de entrada y salida; esto es así, en virtud de que el sujeto obligado entregó al recurrente, las tarjetas de entrada y salida uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil doce, pero además señaló que respecto a las de dos mil nueve, las clasificó lo que necesariamente implica que éstas existen, en

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atención a que es legalmente imposible clasificar lo que no existe.

En las relatadas condiciones, se afirma que para controlar las asistencias de los servidores públicos adscritos al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, el sujeto obligado genera tarjetas de registro de entrega y salida de sus servidores públicos, entre ellos las de Claudia Morares Guadarrama, lo que nos permite arribar a la plena convicción de que sí genera, posee y administra información solicitada; en consecuencia, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, la información solicitada en este aspecto, sí constituye información pública susceptible de ser entregada a la recurrente, toda vez que el sujeto obligado la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por tanto, atendiendo a que el sujeto obligado fue en entregar a la recurrente, las tarjetas de registro de entrega y salida de Claudia Morares Guadarrama, correspondientes a dos mil nueve; es suficiente para concluir que está plenamente acreditada la violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Derivado de lo anterior, y a efecto de resarcir el derecho violado del recurrente, se modifica el acto impugnado, para el efecto de que el sujeto obligado entregue a la recurrente vía **SAIMEX** las tarjetas de registro de entrega y salida de Claudia Morares Guadarrama, correspondientes a dos mil nueve.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley

EXPEDIENTE:	00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta entregada el diez de agosto de dos mil doce, para el efecto de **ordenar** al sujeto obligado a dar respuesta en los términos ordenados en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL

EXPEDIENTE: 00888/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00888/INFOEM/IP/RR/2012.